Núm. 303. Sábado 29 de Diciembre de 1883. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 2 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado —No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Almansa, en sesión de 26 de Noviembre de 1882, formuló un voto de censura por faltas cometidas en el ejercicio de la Alcaldía contra el segundo Teniente de Alcalde D. Antonio Díaz Vizcaino, y acordó su destitución de dicho cargo, pero conservando el de Concejal:

Que comunicado por el Ayuntamiento dicho acuerdo al Gobernador de la provincia, y habiendo recurrido en alzada de él Díaz Vizcaino, dicha Autoridad le dejó sin efecto, amonestando además al Municipio para que en lo sucesivo no incurriese en igual falta; cuya providencia fué acatada y cumplimentada por el Ayuntamiento en 24 de Diciembre siguiente, reponiendo á Díaz Vizcaino en el ya citado cargo de Teniente de Alcalde:

Que D. Antonio Díaz Vizcaino, con fecha 31 del mismo mes de Diciembre, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Almansa querella contra el Alcalde D. Manuel Andrés y los Concejales de aquel Ayuntamiento que habían acordado su destitución por suponerles autores del delito de usurpación de atribuciones, ordenándose más tarde por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete al mencionado Juez que procediese á la instrucción de las oportunas diligencias:

Que los Concejales aludidos acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á dicha Audiencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose para ello en que la falta cometida por el Municipio de Almansa había consistido únicamente en el error de creer que, del mismo modo que tenía atribuciones para el nombramiento de Teniente de Alcalde, podía decretar su destitución ó separación: en que el acuerdo de que se ha hecho mérito no habia causado estado, puesto que sometido á la aprobación del Gobernador de la provincia, éste le había dejado sin efecto: en que al recurrir en alzada el Teniente de Alcalde destituído ante aquel Gobierno se había sometido á su decisión y dictado por éste último acuerdo favorable á las pretensiones de aquél, y no existiendo agravio no había podido ejercitar otra acción: en que no existía usurpación de atribuciones, sino una simple falta, nacida de un error de concepto, cuya represión por consiguiente correspondía á su Autoridad; y en que habiéndose corregido gubernativamente la falta, y ejecutoriada como estaba la providencia dictada al efecto, llevaba ésta en sí la autoridad de cosa juzgada; el Gobernador citaba los artículos 22 y 27 de la ley provincial, los artículos 53 al 66 y el 182 de la ley municipal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, despues de oir al Fiscal, que fué de parecer que el Tribunal debía declararse incompetente, y al querellante, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando como fundamento que es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios definir los delitos, declarando cuándo revisten tal carácter los hechos objeto del procedimiento, á cuyo fin tendían las diligencias que habían provocado el conflicto de que se trataba, citando la Sala el art. 63 del ya mencionado reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Almansa y que ha dado origen al presente conflicto fué esencialmente administrativo y no causó efecto por la revocación del Gobernador civil de la provincia:

2.° Que á la Administración incumbe apreciar dicho acuerdo y examinar si en el mismo pueden existir actos cuya definición y castigo corresponda á los Tribunales de justicia, pasando en su caso el tanto de culpa correspondiente:

3.° Que se está por tanto en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo del recurso gubernativo interpuesto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á cancelar, en virtud de mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, una inscripción de arrendamiento de cierta finca y una anotación de embargo tomada á consecuencia de mandamiento del Juez de primera instancia del distrito de la Alameda en Málaga por no considerar aplicable á ambos casos el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que si bien el art. 82 de la ley Hipotecaria consigna en general el derecho de la persona á cuyo favor se hubiese hecho una inscripción ó anotación de que se cancele sin su consentimiento expreso ó sin que lo ordene una providencia ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación, este derecho tiene sus naturales límites en otros que la misma ley concede y que no deben ser lesionados por aquel:

Considerando que en el mero hecho de declarar los artículos 105 de la ley Hipotecaria y 102 del Reglamento que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados, se reconoce en el acreedor á quien se adjudica la finca hipotecada, el de hacerla suya en el mismo estado que tenía al inscribirse la hipoteca, ó sea completamente libre de los derechos inscritos ó anotados con posterioridad, viniendo así á declarar la extinción de éstos en cuanto sean obstáculo á que aquél se realice:

Considerando que este derecho sería en muchos casos ilusorio, ó cuando menos de muy difícil y costosa realización, si para obtener que se cancelasen los gravámenes inscritos con posterioridad hubiera de seguir el acreedor á quien se adjudicó la finca en pago de su crédito un juicio ordinario con cada uno de los que hubiesen inscrito ó anotado algún derecho, si desde luego no consintieren en la cancelación:

Considerando que, según el art. 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, procede la cancelación de las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ya sean hipotecarias, ya de cualquiera otra clase, sin necesidad del consentimiento ni de la ejecutoria que exige el art. 82 de la ley Hipotecaria cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley:

Considerando que las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil en nada se oponen á la inmediata cancelación de las anotaciones é inscripciones de derechos reales practicadas con posterioridad á la inscripción hecha á favor del acreedor hipotecario á quien se adjudica la finca en pago de su crédito, porque si bien los artículos 1.518 y 1.519 declaran, de conformidad con lo que previene el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, que las inscripciones de hipotecas posteriores pueden cancelarse á instancia del comprador ó del adjudicatario, si en el oportuno mandamiento se expresa que el importe no fué suficiente á cubrir el crédito del que entabló la ejecución, ó en su caso se consignó el sobrante, esto no quiere decir que no puedan ser canceladas las demás inscripciones posteriores, sino que, por el contrario, han de serlo también, porque si un derecho real como es el de hipoteca puede cancelarse, no hay razón para que sigan subsistentes otros derechos reales, ni mucho menos las anotaciones que ni siquiera convierten en real el derecho personal del que las obtiene:

Considerando que aunque no comprendidas en la letra del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 las anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial, es evidente que según su espíritu procede su cancelación sin necesidad de ejecutoria en los mismos casos en que procede que se cancelen las inscripciones de hipoteca, porque donde exista la misma razón, ha de aplicarse la misma disposición de derecho:

Considerando que esta doctrina es aplicable aunque el crédito origen del mandamiento para hacer la anotación fuere singularmente privilegiado, porque según el art. 24 de la ley Hipotecaria, ha de ceder ante un derecho real inscrito con anterioridad:

Considerando que, no obstante lo expuesto, la cancelación de las anotaciones ha de ordenarse por el mismo Juez que las mandó hacer, según lo dispuesto en el art. 84 de la ley Hipotecaria;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal, se ha servido declarar:

1.º Que lo expresamente dispuesto en los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las hipotecas, es aplicable á toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca en virtud de la que se hubiese despachado la ejecución:

2.º Que los indicados artículos son también aplicables á las anotaciones preventivas en los mismos términos:

3.º Que para lograr la cancelación de las que hubieren sido ordenadas por Juez distinto del que despache la ejecución, se le expedirá á instancia de parte el correspondiente exhorto en que le interese que ordene la cancelación, haciendo constar que el precio de la venta ó adjudicacion de la finca hipotecada no excedió de la cantidad necesaria para satisfacer el importe del crédito que motivó la ejecución.

Vistos el expresado Real decreto, los citados artículos y el 24, 82, 84 y 105 de la ley Hipotecaria:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1883.—Linares Rivas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

—=—

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una equivocación material en el art. 232 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 13 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el citado art. 232 se entienda redactado en la forma siguiente: *Si excediere, por cada folio que exceda, una peseta.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1883.—Linares Rivas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2787.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en circular de 24 del actual me dice lo siguiente:

«Direccion general del Instituto Geografico y Estadístico.—Expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Agosto último, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, una Real orden, publicada en la *Gaceta* de 29 del mismo, disponiendo que los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos reclamen á los capitanes de los buques, cédulas estadísticas, firmadas por los mismos, relativas al movimiento de pasajeros por mar, esta Dirección general ha acordado que desde 1.º de Enero de 1884 se pidan dichas cédulas, de las cuales envío á V. S. un ejemplar, á cuantos buques salgan con pasajeros para el Extranjero ó pesesiones españolas de Ultramar, en todos los puertos de la Península é Islas Baleares, y desde el 16 del propio mes en las Islas Canarias; no siendo por ahora objeto de esta medida los buques entrados, hasta que este Centro directivo adopte las oportunas disposiciones.

Para cumplir dicho servicio se envían suficientes ejemplares en blanco, á las oficinas de Sanidad de los puertos, por conducto de los Jefes de trabajos estadísticos, y á fin de que se faciliten las noticias con la mayor exactitud posible, espero que V. S. se sirva dar las órdenes correspondientes á los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos y á los Alcaldes en los puertos que carezcan de aquellos funcionarios, haciendo presente á todos las prescripciones de la Real orden citada, y entre ellas muy especialmente la obligación que tienen de exigir dichas cédulas á los capitanes de los buques que conduzcan pasajeros para el Extranjero ó posesiones españolas de Ultramar, y de hacer recontar el número de éstos por uno de los dependientes de Sanidad, sin cuyo requisito, según dispone la Real orden citada, no podrán despacharse los papeles de salida.

Las oficinas de Sanidad de los puertos de las capitales de provincia remitirán las cédulas extendidas, cada diez días, á contar desde 1.º de mes, á los Jefes de trabajos estadísticos. En los demás puertos la remisión bastará se verifique por meses, debiendo procurar que el envío de las cédulas de cada mes tenga lugar en los diez primeros días del siguiente.

Con objeto de evitar las pequeñas dificultades que pudieran surgir al comenzar á plantearse este servicio, será conveniente que V. S. acuerde dar publicidad á esta circular, de modo que sean conocidas sus disposiciones por los consignatarios, capitanes de buques y cuantas personas puedan tener interés en la materia. No dudo que el celo de V. S. será bastante eficaz, y que contribuirá V. S. en la parte importante que le corresponde, por el elevado cargo de que se halla investido en esa provincia, á conseguir que en la misma se lleven á cabo estas medidas, análogas á las adoptadas en los países más adelantados de Europa y América, como base indispensable para el conocimiento de la emigración.

Ruego á V. S. se sirva participarme el recibo de la presente circular y la marcha del servicio á que la misma se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1883.—El Director general, Carlos Ibáñez.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletin oficial* para general conocimiento.

Tarragona 28 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, F. Rando y Barzo.

Provincia de.....

MOVIMIENTO DE PASAJEROS POR MAR EN 188 —SALIDA.

Puerto de.....

Relación *que presenta el dia...... de....... de 188 D............. Capitán del buque....... de (a)....... de....... toneladas, despachado para..........., de los pasajeros embarcados en este puerto con destino á los puntos que en la misma relación se indican.*

Relation *que présente le (b)......... 188 Mr............. Capitain du navire (c)............ de...... tonneaux, expedié pour........., des passagers embarqués dans ce port en destination aux points indiqués ci-dessous.*

Statement *presented the (d)......... 188 by Mr............. Capitain of the (e)......... named....... of....... tons despatched for..........., of passengers shipped at this port an bound to the places undermentioned.*

1. Nombres y apellidos. Noms et prénoms. Name and surname.	2. ¿Varón ó hembra? Du sexe masculin ou féminin? Male or female?	3. Años de edad. Age. Years of age.	4. Profesión. Profession. Occupation.	5. Nacionalidad. Nationalité. Nationality.	6. Lugar de la última vecindad. Lieu du dernier domicile. Point of last permanent residence.			7. Puerto de destino del pasagero. Port de destination des passagers. Port of destination of passengers.
					Nación. Nation. Nation.	Provincia. Province. Province.	Población. Commune. Town.	

Resumen de los pasajeros inscriptos en esta cédula.

Varones.	Hembras.	Total.

Recontado el número de pasajeros por el que suscribe, con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1883, resulta conforme con la relación anterior.

El Encargado por la Dirección de Sanidad.

(a) De vapor ó de vela. (b) Jour et mois. (c) Nom du navire et s'il est à vapeur ou à voile. (d) Day and month. (e) Steamer or sailing-vessel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2788.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Secretaría.—Negociado carreteras.

Habiendo ofrecido un resultado negativo la subasta intentada el dia 4 del actual para la adjudicacion de las obras de acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Valls á la de Reus á Montblanch por Picamoxons, kilómetros 1 al 6, y cuyo presupuesto de contrata ascendía á la cantidad de 2.245·03 pesetas; esta Comision en sesion de hoy ha acordado celebrar nueva subasta el dia 8 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la propia forma y condiciones que se anunció la del referido dia 4 del actual, aumentando en la cantidad de 327·03 pesetas el importe del precio de contrata en vista de lo consultado por la Direccion del ramo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 28 de Diciembre de 1883. —El Vicepresidente, Antonio Borrás. —P. A. de la C. P., El Secretario accidental, M. Camarero.

Núm. 2789.

Don José Huguet, Secretario del Ayuntamiento de Vilaplana, partido de Reus y provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el cuaderno de actas de las sesiones de la Junta municipal se halla una que copiada literalmente es del tenor siguiente:

«En el pueblo de Vilaplana á los diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, reunida la Junta municipal en la Sala Consistorial, y constituída en sesion pública con asistencia de los Sres. Concejales y Vocales asociados que á continuacion se expresan, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Munté Guardiola, se explicó el objeto de la reunion indicado ya en las papeletas de convocatoria y en los anuncios publicados al intento, haciendo ver el señor Presidente: que habiendo permanecido expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal de este distrito para 1883-84, que formado por la Comision aprobó el Ayuntamiento en la sesion ordinaria de diez de Junio último, y cumplidas todas las formalidades preliminares que prescribe la ley Municipal, se estaba en el caso de proceder á su discusion y votacion definitiva, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes. Enterados préviamente dichos señores por íntegra lectura de las disposiciones que contiene sobre la materia la mencionada ley Municipal, se procedió al exámen, discusion y votacion definitiva de los gastos é ingresos del expresado presupuesto, verificándolo por capítulos y artículos, partida por partida, quedando aprobados sin alteracion alguna.

En tal estado:

	Ptas. Cs.
Importan los gastos.....	7.031'19
Idem los ingresos.......	32'58
Resulta un déficit...	6.998'61

Seguidamente se pasó á tratar de los recursos legales para cubrir el déficit, y teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de presupuestos del Estado y las de la Municipal, acordaron imponer los que á continuacion se describen, á saber:

	Ptas. Cs.
El cincuenta por ciento sobre las cédulas personales....	208'35
El diez y ocho por ciento sobre la contribucion territorial.	1.635'19
El diez y ocho por ciento sobre la contribucion industrial..	117'54
El setenta por ciento sobre la contribucion de consumos.	1.992'64
Total de los recursos legales ordinarios..	3.953'72

Habiendo apurado todos los recursos legales ordinarios, y resultando todavía un déficit de tres mil cuarenta y cuatro pesetas ochenta y nueve céntimos, y no siendo susceptible de mas economias en los gastos, no pudo prescindirse de apelar á los recursos extraordinarios. Puesto á discusion los que debian adoptarse, no pudiendo establecerse ninguno de los arbitrios que concede el artículo ciento treinta y siete de la ley Municipal vigente, usando de las facultades que confieren las Reales órdenes de veinte y siete de Setiembre del año último y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, acordaron reclamar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion suplicándole autorice á este Ayuntamiento para cubrir el expresado déficit por medio de un repartimiento vecinal sobre los artículos de comer, beber y arder expresados en la tarifa que se insertará á continuacion de la presente acta, por considerar que es de mas fácil cobro y menos gravoso al vecindario, y que junto con el recargo ordinario de setenta por ciento no excede del veinte y cinco por ciento del precio medio que tienen en esta localidad, con arreglo al artículo ciento treinta y nueve de la ley Municipal relatada; que se forme el expediente respectivo y se remita al M. Ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que le dé el curso debido; que publique este acuerdo, se saque cópia y se remita á la mentada Autoridad para los efectos que procedan. Así quedó terminado el acto, que firmaron los Sres. Concejales y Vocales asociados, de que certifico.—Señores del Ayuntamiento, Francisco Munté.—José Armengol.—Pedro Martorell.—José Anguera.—José Aragonés.—José Mestre.—Sres. Vocales asociados, Juan Mariné.—Francisco Ferré.—Jaime Bigorra.—José Llorens.—Jaime Pamies.—Por Jaime Abelló y Pedro Ferré, que no saben firmar, á su ruego y por mí, José Huguet, Secretario.»

Es cópia conforme con su original á que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo segundo de la regla segunda de la Real órden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, libro la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en Vilaplana á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Huguet.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Munté.

TARIFA del recargo extraordinario acordado por la Junta municipal para imponer sobre las especies de consumo comprendidas en la general de la Instruccion del ramo para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del actual año económico, cuyo producto en su totalidad no excede del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad, en conformidad á lo prescrito en el art. 139 de la ley Municipal vigente.

ESPECIES.	CANTIDAD que se calcula se consume anualmente. — Unidades.	Peso.	Derechos de tarifa. — Pesetas. Cs.	Determinativo.	Precio medio del artículo. — Pesetas. Cs.	Valor de las unidades por el precio medio. — Pesetas. Cs.	Derechos para el Tesoro. — Pesetas. Cs.	70 por 100 de recargo ordinario. — Pesetas. Cs.	Recargo extraordinario. — Pesetas. Cs.	TOTAL de ambos recargos municipales. — Pesetas. Cs.	25 por 100 del precio medio del artículo. — Pesetas. Cs.
Carnes lanares en fresco.....	1.636	kilos.	0'05	Uno.	1'46	2.388'56	81'80	57'26	195'49	252'75	597'14
Idem de cerda id..........	396	»	0'08	»	1'66	657'36	31'68	22'18	75'72	97'90	164'34
Idem de id. saladas.........	1.599	»	0'11	»	1'87	2.980'13	175'89	123'12	420'34	543'46	745'03
Aceite de comer y arder.....	4.966	»	0'08	»	1'13	5.611'58	397'28	278'10	949'34	1.227'44	1.402'89
Arroz.	1.155	»	1'12	Cien.	52'00	600'60	12'93	9'05	30'80	39'85	150'15
Trigo y sus harinas.........	38.790	»	1'00	»	33'00	12.800'70	387'90	271'53	926'97	1.198'50	3.200'18
Centeno, cebada, maíz, etc...	47.327	»	0'30	»	16'00	7.572'32	141'98	99'39	339'30	438'69	1.893'08
Los demás granos y legumbres	22.379	»	0'20	»	26'00	5.818'54	44'75	31'32	106'94	138'26	1.454'64
TOTAL.....	»		»	»	»	38.429'79	1.274'21	891'95	3.044'90	3 936'85	9 607'45

Es copia conforme con su original unido á continuacion del acta de aprobacion del presupuesto que obra en el cuaderno correspondiente, de que certifico

Vilaplana 20 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Francisco Munté.—José Huguet, Secretario.

Imp. de José A. Nel-lo.